



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

**TRÁMITE LEGISLATIVO  
2014-2015**

ANTEPROYECTO DE LEY: **027**

PROYECTO DE LEY: **037**

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REFORMA LA LEY 42 DE 2011, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA NACIONAL SOBRE BIOCOMBUSTIBLES Y ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE BIOMASA EN EL TERRITORIO NACIONAL.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **14 DE JULIO DE 2014.**

PROPONENTE: **H.D. ZULAY RODRÍGUEZ LU.**

COMISIÓN: **COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS.**

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARIA GENERAL	
Presentación	14-7-2014
Hora	6:25 PM
A Debate	
A votación	
Aprobada	Votos
Rechazada	Votos
Abstención	Votos

Panamá, 14 de julio de 2014

Honorable Diputado  
Adolfo Valderrama Rodríguez.  
Presidente de la  
Asamblea Nacional  
E. S. D.

Señor Presidente:

De conformidad con la facultad que nos concede la Constitución Política de la República y el artículo 108 del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, presento, por su digno conducto, a la consideración de esta augusta Cámara, el Anteproyecto de Ley, **Que Reforma la Ley 42 de 2011, Que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional**, el cual explicamos en la siguiente:

#### Exposición de Motivos

El Estado panameño a través de la Ley 42 de 2011, **Que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional**, y la Ley 21 de 2013, **Que modifica la Ley 42 de 2011, respecto al uso de bioetanol anhidro y dicta otras disposiciones**; aprobó el fomento y uso de biocombustibles y la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional, basado en la supuesta protección al ambiente e impulso a la producción agropecuaria y el empleo en el sector.

En la revisión que hicimos a las dos leyes, encontramos artículos injustos y dañinos para la economía nacional y para el consumidor de los combustibles, tales como:

El artículo 14 que establece la obligatoriedad de usar la mezcla de bioetanol y gasolina; el artículo 27 que señala que las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso de producción de materia prima para la producción de bioetanol, biodiésel, biogás y sus subproductos y en la generación y/o cogeneración de energía eléctrica a partir de biomasa, **estarán exentas de pago de impuestos y cargos.**

El uso obligatorio de la mezcla de bioetanol – gasolina, contradice el **Artículo 49** de la Constitución Política de la República que expresa “El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere: **así como a la libertad de elección** y a condiciones de trato equitativo y digno.

La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar estos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos”.



*Asamblea Nacional*

*Secretaría General*

**TRÁMITE LEGISLATIVO**  
**2014-2015**

ANTEPROYECTO DE LEY: **027**

PROYECTO DE LEY:

LEY:

GACETA OFICIAL:

TÍTULO: **QUE REFORMA LA LEY 42 DE 2011, QUE ESTABLECE LINEAMIENTOS PARA LA POLÍTICA NACIONAL SOBRE BIOCOMBUSTIBLES Y ENERGÍA ELÉCTRICA A PARTIR DE BIOMASA EN EL TERRITORIO NACIONAL.**

FECHA DE PRESENTACIÓN: **14 DE JULIO DE 2014.**

PROPONENTE: **H.D. ZULAY RODRÍGUEZ LU.**

COMISIÓN:

Las Leyes 42 de 2011 y 21 de 2013 otorgan una cantidad excesiva de exoneraciones a las empresas que produzcan el etanol anhidro, tales como: impuestos, aranceles, tasas, contribuciones y gravámenes, por más de diez años, sin embargo estos beneficios no se trasladan al resto del sector agropecuario de la República de Panamá el cual ha sido abandonado, lo que constituye una grave violación el principio de justicia y transparencia pública; además el biocombustible ha elevado el costo de la gasolina al mezclarse con ella, aunado a que los vehículos rinde menos kilómetros por galón, dado que el etanol anhidro es un alcohol volátil.

En Brasil y Estados Unidos, la mezcla de etanol anhidro y gasolina es de uso obligatorio, pero cuesta aproximadamente la mitad del valor de la gasolina pura. Por ejemplo, en la ciudad de Chicago la mixtura etanol anhidro-gasolina vale B/.2.15 por galón, pero en la ciudad de Panamá la misma composición cuesta B/.4.58 por galón (B/.1.21 por litro).

En Nueva Zelandia, Australia, Finlandia y Dinamarca países desarrollados y con niveles altos de vida, el uso del etanol anhidro combinado con la gasolina es opcional y como incentivo a los consumidores se ofrece a un precio menor.

Basado en lo descrito en los párrafos anteriores; esta servidora ha desarrollado un anteproyecto de Ley que busca corregir arbitrariedades de las leyes 42 de 2011 y 21 de 2013, y permitir a los usuarios de combustibles que tenga la opción de elegir gasolina o la mezcla de etanol anhidro con gasolina. Por ende solicito a ustedes el apoyo para convertir esta propuesta en Ley de la República.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional hoy julio de 2014, por la Honorable Diputada Zulay L. Rodríguez Lu.



**H.D. ZULAY L. RODRIGUEZ LU.**

Diputada de la República

Circuito 8-6



**Anteproyecto de Ley**

**De de julio de 2014**

**Que Reforma la Ley 42 de 2011, Que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional**

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Fecha	14.7.2014
Hora	6:25 pm
Objeto	
Volación	
Aprobado	Votos
Defensa	Votos

**Decreta:**

**Artículo 1.** El artículo 14 de la Ley 42 de 2011 queda así:

**Artículo 14.** Uso. Se autoriza el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas en la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones correspondientes. La mezcla y su uso serán **opcionales, por ende se puede emplear gasolinas sin bioetanol anhidro.**

El porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con las gasolinas a partir del 1 de septiembre de 2013 será del 5%.

Este porcentaje se incrementará de acuerdo con el aumento de la capacidad instalada de producción de bioetanol anhidro hasta llegar a un máximo de 10%, así:

1. Al 1 de septiembre de 2013, la mezcla será del 5%, que corresponderá a la provincia de Panamá en los siguientes puntos: al norte hasta el río Chagres, al este hasta el área de la 24 de Diciembre y al oeste hasta el distrito de La Chorrera.
2. Al 1 de abril de 2014, la mezcla será del 5% en todo el territorio nacional.
3. Al 1 de abril de 2015, la mezcla será del 7% en todo el territorio nacional.
4. Al 1 de abril de 2016, la mezcla será del 10% en todo el territorio nacional.

El valor de 10% de mezcla de gasolina con bioetanol anhidro podrá ser aumentado por la Secretaría Nacional de Energía con base en los avances tecnológicos, y se podrá ampliar la lista de productos derivados del petróleo o hidrocarburos a los que se les **pudiese** adicionar o mezclar el bioetanol anhidro.

Además, la Secretaría Nacional de Energía podrá **autorizar** el uso de otros biocombustibles, como el bioetanol hidratado.

En el evento de que no se pueda cumplir con los porcentajes, fechas y áreas geográficas establecidas para la mezcla de bioetanol anhidro con gasolina, la Secretaría Nacional de Energía podrá modificar estos porcentajes, fechas y áreas geográficas donde se va a implementar.

La decisión concerniente al aumento o disminución en los porcentajes de la mezcla, las fechas y áreas geográficas de que trata este artículo deberá ser adoptada mediante resolución debidamente motivada.

En caso de que no haya disponibilidad de producción nacional de bioetanol anhidro para las mezclas con gasolina, se permitirá el uso de la gasolina sin mezcla, previa aprobación de la Secretaría

**Artículo 2.** El artículo 15 de la Ley 42 de 2011 queda así:

**Artículo 15.** Aumento. Las gasolinas que se comercialicen en el territorio nacional **pudiesen** contener bioetanol anhidro, producido a partir de materias primas nacionales o con un porcentaje de producto importado previamente autorizado, como componente de combustible u oxigenante, de acuerdo con los aumentos establecidos en el artículo anterior.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de bioetanol anhidro.

**Artículo 3.** El artículo 17 de la Ley 42 de 2011 queda así:

**Artículo 17.** Uso. Se autoriza el uso de biodiésel como carburante y como aditivo en mezcla con el diesel. **La mezcla de biodiésel con el diésel será de uso opcional.**

La Secretaría Nacional de Energía establecerá los lineamientos, parámetros y requisitos aplicables para el uso del biodiésel como carburante y como aditivo en mezcla con el diésel.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de biodiésel.

**Artículo 4.** El artículo 19 de la Ley 42 de 2011 queda así:

**Artículo 19.** Uso. Se autoriza el uso de biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o con productos derivados del petróleo. **El biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o derivados del petróleo será de uso opcional.**

La Secretaría Nacional de Energía establecerá los lineamientos, parámetros y requisitos aplicables para el uso del biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o con productos derivados del petróleo.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de biogás.





*Asamblea Nacional*  
*Comisión de Comercio y Asuntos Económicos*

H.D. Quibian T. Panay G.  
Presidente

Panamá, 19 de Agosto de 2014  
AN/CCAE/067/14

Honorable Diputado  
**ADOLFO VALDERRAMA**  
Presidente  
Asamblea Nacional  
E. S. D.

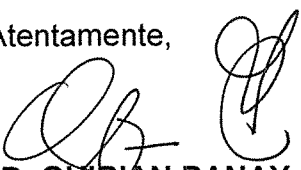
Señor Presidente:

En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, me dirijo a usted en ocasión de remitirle el Anteproyecto de Ley N° 27 "Que reforma la Ley 42 de 2011, Que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional", el cual fue debidamente prohibido el día de hoy martes 19 de agosto de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, solicito en atención al Reglamento aludido, se instruya a Secretaría General para que se le de el trámite correspondiente.

Sin más sobre el particular, queda de usted,

Atentamente,

  
H.D. QUIBIAN PANAY G.  
Presidente



ACAMBLEA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
Teléfono: 512-8095  
Fax: 512-8080  
Presentación: 21 de Agosto 2014  
Hora: 12:50 pm  
Debate: \_\_\_\_\_  
Votación: \_\_\_\_\_  
Aprobada: \_\_\_\_\_ Votos  
Rechazada: \_\_\_\_\_ Votos  
Suspensión: \_\_\_\_\_ Votos



**PROYECTO DE LEY N°**

De de de 2014

ASAMBLEA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

Presentación 21. Agosto 2014  
Hora 12:50 pm

Que reforma la Ley 42 de 2011, Que establece lineamientos para la política nacional sobre biocombustibles y energía eléctrica a partir de biomasa en el territorio nacional.

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 14 de la Ley 42 de 2011 queda así:

**Artículo 14.** Uso. Se autoriza el uso de bioetanol anhidro como aditivo oxigenante en mezcla con las gasolinas en la República de Panamá, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las reglamentaciones correspondientes. La mezcla y su uso serán **opcionales, por ende se puede emplear gasolinas sin bioetanol anhidro.**

El porcentaje de bioetanol anhidro a ser mezclado con las gasolinas a partir del 1 de septiembre de 2013 será del 5%.

Este porcentaje se incrementará de acuerdo con el aumento de la capacidad instalada de producción de bioetanol anhidro hasta llegar a un máximo de 10%, así:

1. Al 1 de septiembre de 2013, la mezcla será del 5%, que corresponderá a la provincia de Panamá en los siguientes puntos: al norte hasta el río Chagres, al este hasta el área de la 24 de Diciembre y al oeste hasta el distrito de La Chorrera.
2. Al 1 de abril de 2014, la mezcla será del 5% en todo el territorio nacional.
3. Al 1 de abril de 2015, la mezcla será del 7% en todo el territorio nacional.
4. Al 1 de abril de 2016, la mezcla será del 10% en todo el territorio nacional.

El valor de 10% de mezcla de gasolina con bioetanol anhidro podrá ser aumentado por la Secretaría Nacional de Energía con base en los avances tecnológicos, y se podrá ampliar la lista de productos derivados del petróleo o hidrocarburos a los que se les **podiese** adicionar o mezclar el bioetanol anhidro.

Además, la Secretaría Nacional de Energía podrá **autorizar** el uso de otros biocombustibles, como el bioetanol hidratado.

En el evento de que no se pueda cumplir con los porcentajes, fechas y áreas geográficas establecidas para la mezcla de bioetanol anhidro con gasolina, la Secretaría Nacional de Energía podrá modificar estos porcentajes, fechas y áreas geográficas donde se va a implementar.

La decisión concerniente al aumento o disminución en los porcentajes de la mezcla, las fechas y áreas geográficas de que trata este artículo deberá ser adoptada mediante resolución debidamente motivada.

En caso de que no haya disponibilidad de producción nacional de bioetanol anhidro para las mezclas con gasolina, se permitirá el uso de la gasolina sin mezcla, previa aprobación de la Secretaría.

**Artículo 2.** El artículo 15 de la Ley 42 de 2011 queda así:

**Artículo 15.** Aumento. Las gasolinas que se comercialicen en el territorio nacional **pudiesen** contener bioetanol anhidro, producido a partir de materias primas nacionales o con un porcentaje de producto importado previamente autorizado, como componente de combustible u oxigenante, de acuerdo con los aumentos establecidos en el artículo anterior.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de bioetanol anhidro.

**Artículo 3.** El artículo 17 de la Ley 42 de 2011 queda así:

**Artículo 17.** Uso. Se autoriza el uso de biodiésel como carburante y como aditivo en mezcla con el diésel. **La mezcla de biodiésel con el diésel será de uso opcional.**

La Secretaría Nacional de Energía establecerá los lineamientos, parámetros y requisitos aplicables para el uso del biodiésel como carburante y como aditivo en mezcla con el diésel.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de biodiésel.

**Artículo 4.** El artículo 19 de la Ley 42 de 2011 queda así:

**Artículo 19.** Uso. Se autoriza el uso de biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o con productos derivados del petróleo. **El biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o derivados del petróleo será de uso opcional.**

La Secretaría Nacional de Energía establecerá los lineamientos, parámetros y requisitos aplicables para el uso del biogás como carburante y como aditivo en mezcla con hidrocarburos o con productos derivados del petróleo.

Para el establecimiento del porcentaje de mezcla y de su entrada en vigencia, la Secretaría Nacional de Energía impulsará previamente los programas de implementación y adecuación necesarios, con la debida coordinación con los productores de biogás.

**Artículo 5.** El artículo 32 de la Ley 42 de 2011 queda así:

**Artículo 32.** A partir de la promulgación de esta Ley, las gasolinas que se utilicen en los vehículos de motor de combustión interna **pudiesen** contener bioetanol mezclado en una proporción de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, extraído del procesamiento, en el país, de la caña de azúcar o de cualquiera otra biomasa.

**Artículo 6.** La presente Ley modifica los artículos 14, 15, 17, 19, 32 Y deroga el artículo 27 de la Ley 42 de 2011.

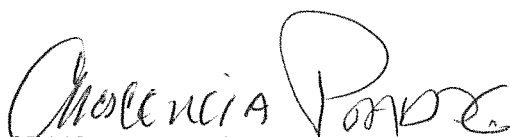
**Artículo 7.** Vigencia. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional hoy 19 de agosto de 2014.

**POR LA COMISIÓN DE COMERCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS**

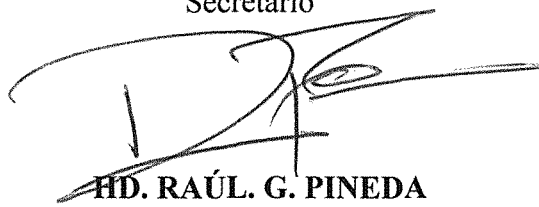


**HD. QUIBIAN T. PANAY G.**  
Presidente



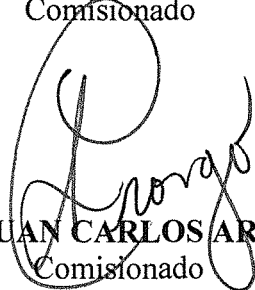
**HD. CRESCENCIA PRADO**  
Vicepresidenta

**HD. JUAN B. MOYA**  
Secretario



**HD. RAÚL G. PINEDA**  
Comisionado

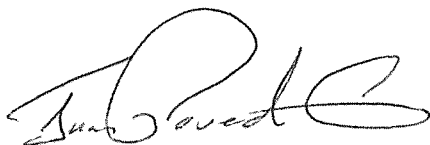
**HD. BENICIO ROBINSON**  
Comisionado



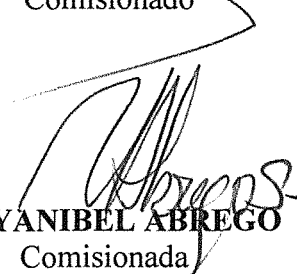
**HD. JUAN CARLOS ARANGO**  
Comisionado



**HD. ARISTIDES DE ICAZA**  
Comisionado



**HD. JUAN POVEDA**  
Comisionado



**HD. YANIBEL ABREGO**  
Comisionada